



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Doctora
HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Restrepo Meta
E. S. D

1

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN

DEMANDADO: MUNICIPAL DE RESTREPO Y MARIA CAMILA ROJAS SEGURA

RADICADO: 506064089001-202200214-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 36.312.408 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la TP No. 156.901 del C. S. de la J, con domicilio profesional en el Edificio Comité de Ganadero Oficina 703 Brr Centro de Villavicencio-Meta, en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE RESTREPO- META**, encontrándome dentro de los términos de la ley, de manera respetuosa me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**, encontrándonos dentro de los términos de ley, solicito se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente nos OPONEMOS frente a las pretensiones de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, consistente en librar mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración del apartamento ubicado en la diagonal 4 N° 1C - 53 Torre 14 Apto 202, del Conjunto Multifamiliares María Del Carmen, toda vez que el Municipio de Restrepo Meta NO OSTENTA la posesión del bien inmueble y por las demás razones y excepciones que se desarrollaran en el presente escrito.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Con relación a los hechos de la demanda, me permito indicar lo siguiente:

PRIMERO: NO ES CIERTO, EL MUNICIPIO DE RESTREPO, no ha adquirido obligación alguna por concepto de por concepto de expensas ordinarias, intereses moratorios, retroactivo y demás expensas comunes, de destinación específica del apartamento, en razón a que no ostenta la posesión del apartamento ubicado en la diagonal 4 N° 1C - 53 Torre 14 Apto 202, del Conjunto Multifamiliares María Del Carmen, por cuanto la poseedora es la Sra. María Camila Rojas Segura, a la cual le fue transferido a título de subsidio familiar de vivienda, por medio del acto administrativo resolución No. 010 fechada el 13 enero de 2015, suscrito por ARQ. Louis Wagner Cortes Díaz.

SEGUNDO: NO ES CIERTO que a la fecha el MUNICIPIO DE RESTREPO-META, adeude al conjunto MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN P.H., las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, certificados, intereses de mora, certificados desde el mes de mayo de 2018 toda vez que mediante resolución No. 010 fechada el 13 enero de 2015 se le transfirió a título de subsidio familiar de vivienda, por medio de este acto administrativo a la señora María Camila Rojas Segura el apartamento No. 202 de la torre 14 ubicado en



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

la diagonal 4 No. 1C-53 Multifamiliares María del Carmen, suscrito por ARQ. Louis Wagner Cortes Díaz.

TERCERO: ES CIERTO, toda vez que mediante resolución No. 010 fechada el 13 enero de 2015 por medio de la cual se transfiere un inmueble, en aplicación de subsidio familiar de vivienda, a un beneficiario del proyecto Construcción Vivienda de Interés Social Prioritario Multifamiliar "MARIA DEL CARMEN" Segunda Etapa ubicado en el Municipio de Restrepo se le transfirió a título de subsidio familiar de vivienda, por medio de este acto administrativo a la señora María Camila Rojas Segura el apartamento No. 202 de la torre 14 ubicado en la diagonal 4 No. 1C-53 Multifamiliares María del Carmen suscrito por ARQ. Louis Wagner Cortes Díaz.

CUARTO: NO ES CIERTO que a la fecha el MUNICIPIO DE RESTREPO-META, adeude al conjunto MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN P.H., las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, certificados, intereses de mora, certificados desde el mes de mayo de 2018 toda vez que mediante resolución No. 010 fechada el 13 enero de 2015 se le transfirió a título de subsidio familiar de vivienda, por medio de este acto administrativo a la señora María Camila Rojas Segura el apartamento No. 202 de la torre 14 ubicado en la diagonal 4 No. 1C-53 Multifamiliares María del Carmen, suscrito por ARQ. Louis Wagner Cortes Díaz.

QUINTO: NO ES CIERTO.- la certificación expedida por la representante legal NO ES se una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Es importante indicar que la notificación de la demanda allegados por medio de correo electrónico a la Alcaldía del Municipio de Restrepo no se adjuntaron todos los documentos que soportan la demanda.

SEXTO: NO ES CIERTO, toda vez que en la notificación realizada el 28 de junio de 2023 al correo de la Alcaldía Municipal de Restrepo, en los documentos adjuntos se evidencia que la representante legal la señora OLGA YAMILE ZABALA CUELLAR otorgó poder a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ para iniciar acción ejecutiva contra Yudi Marcela Alonso Molina y Karoll Gabriela Gómez Alonso, más no contra el **MUNICIPIO DE RESTREPO META**

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA y EXCEPCIONES

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

El MUNICIPIO DE RESTREPO-META, NO ADEUDA al conjunto MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN P.H., las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, certificados, intereses de mora, certificados desde el mes de marzo de 2016, en razón a que el apartamento 403 de la torre 10 ubicado en MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN, del cual se desprenden las cuotas de administración cobradas en el presente proceso, fue entregado a persona ajena al MUNICIPIO DE RESTREPO, es ocupado por persona ajena al MUNICIPIO DE RESTREPO, este ente territorial NO OSTENTA SU POSESION, por lo tanto no es quien se ha beneficiado de los derechos de administración que se están cobrando.

Adicional a lo anterior, mediante Resolución No. 010 fechada el 13 enero de 2015 se le transfirió a título de subsidio familiar de vivienda, por medio de este acto administrativo a la señora María Camila Rojas Segura el apartamento No. 202 de la torre 14 ubicado en la



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

diagonal 4 No. 1C-53 Multifamiliares María del Carmen, suscrito por ARQ. Louis Wagner Cortes Díaz.

Ahora bien frente a la Posesión se tiene que el **ARTÍCULO 762 del Código Civil Colombiano define la posesión así:**

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION

Los valores cobrados por la demandante y que fueron incorporados en el mandamiento de pago, superan los cinco años de causados, motivo por el cual no pueden cobrarse por el demandante y la obligación se encuentra prescrita.

Las cuotas de administración, ordinarias o extraordinarias, y en general cualquier deuda con la propiedad horizontal prescribe a los 5 años de haberse causado la obligación de pagarlas.

Las deudas originadas con la propiedad horizontal son de carácter civil y se aplican las reglas del [artículo 2536](#) del [código civil](#) que señala al respecto

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).»

Recordemos que las deudas con la propiedad horizontal se cobran mediante un proceso ejecutivo, cuyo título ejecutivo es la certificación del administrador, por tanto, estas prescriben a los 5 años.

Cada cuota irá de administración irá prescribiendo individualmente según se vaya cumpliendo los 5 años desde que venció el plazo para pagarla.

Lo anterior conforme lo indica el artículo 2536 del código civil, la acción de cobrar prescribe al quinto (5) año.

A su vez el ARTÍCULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA indica:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

3. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

En la notificación realizada el 28 de junio de 2023 al correo de la Alcaldía Municipal de Restrepo, en los documentos adjuntos se evidencia que la representante legal del CONJUNTO CERRADO demandante, la señora OLGA YAMILE ZABALA CUELLAR otorgó poder a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ para iniciar acción ejecutiva contra Yudi Marcela Alonso Molina y Karoll Gabriela Gómez Alonso, más no contra el **MUNICIPIO DE RESTREPO META**, razón por el cual la demanda y por ende el escrito de medidas cautelares,, fueron incoados con incapacidad o indebida representación del demandante lo que conlleva a una NULIDAD DE LO ACTUADO.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

4. EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SIN AGOTAMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS SINE QUA NON – NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE

Sobre el particular es indispensable señalar que el a quo previo al proferir mandamiento de pago omitió atender a un mandato legal infranqueable, toda vez que se observa que la parte ejecutante **omitó un requisito formal de gran trascendencia cuando se trata de procesos ejecutivos en contra de Municipios**, por cuanto si bien para la generalidad de tales procedimientos se puede prescindir del trámite de una conciliación extrajudicial como lo serían los procesos ejecutivos en contra de la Nación Departamentos, entes descentralizados, entre otros, **lo cierto es que en el caso concreto existe norma especial**, la cual está prevista como una exigencia **sine qua non**, que de no llegarse a cumplir generaría para la parte actora la consecuencia de la terminación del proceso o la revocatoria del mandamiento de pago, según el caso.

Específicamente hacemos referencia a que el requisito formal corresponde al requisito o exigencia legal señalada la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, la cual en su artículo 47 señala:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.
“(…)”.

En este orden, no puede pasarse por alto que en tratándose demanda dirigidas en contra de entidades públicas, puntualmente de municipios, existe disposición normativa que obliga a la parte activa a agotar el requisito de la **conciliación prejudicial**, so pena que se considere por inepta la demanda ante la ausencia de los elementos que de por sí constituyen la figura denominada **“DEMANDA EN FORMA”**, esto por cuanto la norma especial aludida refiere o dispone que se trata de un **requisito de procedibilidad**.

Consecuente con lo anterior, empiécese por señalar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, de manera diáfana enseña que “En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones **civil**, de familia y contencioso administrativa (...)”, más adelante el canon en mención refiere: “El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo (...)”.

A su turno, en tratándose de demandas dirigidas contra entidades públicas o donde se vinculen a las mismas, se torna indiscutible concluir que necesariamente debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante el agente delegado del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), todo ello de acuerdo con los parámetros de la Ley 640 de 2001 en su artículo 23 y siguientes.

Es por lo expuesto que se insiste en que como quiera que en el presente caso se vincula a una entidad de derecho público del orden territorial, es requisito sine qua non acudir a la conciliación prejudicial, máxime cuando con la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en su artículo 47 reafirma aún más la obligatoriedad de agotar la conciliación prejudicial previo a la presentación de demandas en contra de Municipios, ampliando su margen de acción incluso a los procesos ejecutivos, so pena de no poderse intentar o adelantar ningún medio judicial.

Con todo lo expuesto debe decirse ahora que respecto a la particular excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** señaló el 11 de diciembre de 2013 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, radicación número:54001-23-33-000-2013-00135-01, lo siguiente:



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*“La Sala se aparta del argumento esgrimido por el a quo, habida cuenta de que la excepción previa de inepta demanda, se dirige a desvirtuar la **demanda presentada en debida forma**, es decir, **la que cumple con todos los requisitos que la Ley prevé para acceder a la Jurisdicción**, sin que la diferencia entre requisitos previos y requisitos formales condicione el ejercicio del derecho de defensa a través de dicho medio exceptivo”.*

En otros términos, la ausencia del agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial conlleva a que la pretensión enervada por LA PARTE DEMANDANTE., por cuanto el ejecutado se trata del Municipio de RESTREPO META, persona jurídica de derecho público que debía ser convocada a conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, pero no no ocurrió de aquella manera, siendo necesario dar por terminado el presente proceso mediante la revocatoria del Mandamiento de Pago, previa declaratoria de la nulidad procesal.

5

5. AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DE TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN – REQUISITO FORMAL PARA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO – NO EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE

Para desarrollar el presente acápite, debemos acudir a lo señalado en el **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META**, en cuyo acápite considerativo indicó que se cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago, concluyéndose con esto que la obligación base de ejecución se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, y el título base de la acción contiene una Obligación Clara, Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, motivo por el cual libra el mandamiento de pago por las sumas en el consignadas:

Considera esta parte, que el Señor Juez pasa por alto que el título base de ejecución carece de requisitos formales del título, lo cual impedía que se decretara su ejecución.

Para sustentar el anterior argumento debemos acudir a lo señalado en la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, la cual en su artículo segundo modificó el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)”. (Negritas con subrayas ajenas al texto de origen).

Según el texto legal citado, la aceptación de la factura se torna un requisito indispensable para efectos de prestar mérito ejecutivo, pues por una parte, resulta ser tarifa legal que “El comprador o beneficiario del **servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado,



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

físico o electrónico (...)", es decir, requiere contarse con un acto de aceptación expresa respecto de las **Factura de Venta generadas mes a mes por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACION, de lo cual no reposa constancia expresa e inequívoca, ya sea de manera física en el cuerpo de la factura, ni documento separado, ni mucho menos por medios electrónicos de haber sido recibida y aceptada.**

Con lo cual se genera su ineficacia e inoponibilidad, lo que deviene en la falta de constitución de un título ejecutivo.

Así las cosas, frente a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

6. FALTA DE COMUNICACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Frente a este punto, es importante señalar de entrada que de acuerdo con los artículos 3º y 4º del Decreto Ley 1333 de 1986 los Municipios son considerados como entidades territoriales de la República y por tal motivo se constituye como persona jurídica de derecho público.

Así las cosas, es importante indicar que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 610 indicó que “En los procesos que se tramiten **ante cualquier jurisdicción**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar”, **motivo por el cual debía con el mandamiento de pago surtirse el acto de comunicación**; ello en conexidad con el canon 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su inciso 5º previó que “En los procesos que se tramiten **ante cualquier jurisdicción** en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, **deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos**, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En el caso que nos ocupa, palmariamente se aprecia que se pretermitió el cumplimiento a la previsión legal citada, toda vez que ni el demandante ni el juzgado de conocimiento ha remitido las respectivas notificaciones a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, quien por expresa disposición legal debe serle enterado el asunto por cuanto es una entidad de derecho público la que está demandada en el presente asunto,

En el presente asunto la parte demandante, no realizó la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En síntesis, se torna indispensable que se integren al contradictorio – necesario – a en aras de evitar posteriormente nulidades procesales.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

D.- El municipio de Restrepo no ostenta la posesión del bien inmueble, por lo tanto, no es responsabilidad suya cancelar las cuotas de administración del apartamento No. 202 de la torre 14 ubicado en la diagonal 4 No. 1C-53 Multifamiliares María del Carmen, por cuanto mediante resolución No. 010 fechada el 13 enero de 2015 se le transfirió a título de subsidio familiar de vivienda, por medio de este acto administrativo a la señora María Camila Rojas Segura. Por lo anterior quien debe asumir los pagos de cuotas de administración y demás extensas relacionadas a esté es la Sra. María Camila Segura quien posee el bien inmueble

7

7. INEMBARGABILIDAD BIENES DEL ESTADO

"LEY 715 DE 2001 (diciembre 21) por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Se tienen que el embargo como medida cautelar que es, busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

No obstante, lo anterior, constitucional y legalmente se ha consagrado la inembargabilidad de algunos bienes del Estado, así tenemos que la Corte Constitucional, en la sentencia T-873/12, del 26 de octubre, refirió a este tema en los siguientes términos:

"(...) el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Por su parte el Código General del Proceso dispone:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

(3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (resaltamos).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-873/12, del 26 de octubre concluyó que: De otra parte, el Decreto 111 de 1996, establece en su artículo 19[21] la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y dispone que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo. ... 4.3.

Con respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte se ha pronunciado desde las primeras sentencias, considerando que se trata de un principio orientado a la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho.

En estos términos se pronunció la Corte en sentencia C-546 de 1992: “Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta. (...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales”.

La sentencia C-566 de 2003, reafirmó la jurisprudencia en esta materia, y bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001 precisó que, “...”. Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendían:

- I. la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa;
- II. la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y
- III. el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible

Concluyéndose que en el presente asunto no se configuran ninguna de las excepciones que la ley establece para poder ordenar y hacerse efectivo el embargo de dineros de la nación.



ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL

ABOGADA

Especializada en Der. ADMINISTRATIVO
Especializada en Der LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

IV- PETICIONES

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Absolver de toda condena al Municipio de Restrepo.

TERCERO: No condenar en costas al Municipio de Restrepo

10

V-PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADOS.

Se allega la siguiente prueba documental.

1. Resolución No. 010 fechada el 13 de enero de 2015 transferida a título de subsidio familiar de Vivienda a la Sra. María Camila Rojas Segura, acto administrativo suscrito por ARQ. Louis Wagner Cortes Díaz.
2. Constancia de ejecutoria por la cual se notificó de manera personal a la Sra. María Camila Rojas Segura.
3. Certificado de paz y salvo No. 196 suscrito por Arq. Louis Wagner Cortes Díaz representante Inversora Manare LTDA.
4. Acta de entrega del apartamento No. 202 de la torre 14 ubicado en la diagonal 4 No. 1C-53 Multifamiliares María del Carmen dirigido a la Sra. María Camila Rojas Segura, suscrito por Arq. Louis Wagner Cortes Díaz representante Inversora Manare LTDA
5. Poder otorgado a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ por la representante legal la señora OLGA YAMILE ZABALA CUELLAR para iniciar acción ejecutiva contra Yudi Marcela Alonso Molina y Karoll Gabriela Gómez Alonso, más no contra el **MUNICIPIO DE RESTREPO META**

VI- ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas

VII- NOTIFICACIONES

El Municipio de Restrepo recibirá notificaciones en la Carrera 7 N°8-01 Barrio Centro Teléfono 6550026 - 3123048761 Restrepo Meta email: notificacionjudicial@restrepo-meta.gov.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el Edificio Comité de Ganaderos Oficina 703 Barrio Centro de la ciudad de Villavicencio, Email: abogada.angelacarvajal@gmail.com y Celular 3124872103.

Cordialmente.

ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL
C.C. No.36.312.408 de Neiva
T.P. No. 156.901 del C.S.J

Oficina Restrepo: Calle 8 N 4-30 Segundo Piso Local 201 Barrio Gaitán Centro
Oficina Acacias: Carrera 20 N 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo
E-mail: abogada.angelacarvajal@gmail.com
Celular: 3124872103

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Secretaira del Despacho del señor Alcalde Municipal de Restrepo (M), hace constar que la Resolución N° 010 de fecha ENERO 13 DE 2015: "Por medio de la cual se transfiere un inmueble, en aplicación de subsidio familiar de vivienda, a un beneficiario del proyecto de Vivienda de Interés Social Prioritario Multifamiliares "MARIA DEL CARMEN" Primera Etapa, ubicado en el Municipio de Restrepo", se notificó de manera personal el día veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) al (a) señor(a) **MARIA CAMILA ROJAS SEGURA**, y contra la cual no se interpuso recurso.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

En constancia se firma a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).



ROSA LINA DUEÑAS MARTINEZ
Secretaria

Ana B.
GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: MARIA CAMILA ROJAS SEGURA
1° Copia: Resoluciones Titulación 2015,
Nombre del Archivo Sistematizado: FOVISRESTREPO - NOTIFICACIONES 2015
www.restrepo.meta.gov.co

"RESTREPO CAMBIO POSITIVO"

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 196

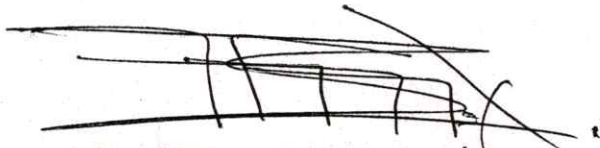
INVERSORA MANARE LTDA.,

CERTIFICA:

Que: **MARIA CAMILA ROJAS SEGURA** identificada con cedula ciudadanía No. 1.122.649.117 de Restrepo, está a paz y salvo con **INVERSORA MANARE LTDA.** por concepto de los pagos del valor no subsidiado según contrato de obra No. 2011-056 Que corresponde al siguiente predio:

Torre No. 14 Apartamento No. 202 y parqueadero 129 Multifamiliares "María del Carmen" segunda etapa.

Expedida a los siete (9) días del mes Mayo de dos mil catorce (2014) a solicitud del interesado.


ARQ. LOUIS WAGNER CORTES DÍAZ
Representante INVERSORA MANARE LTDA.



FIABCI
Premio a la excelencia inmobiliaria 2013
Primer puesto CATEGORÍA VIS

INVERSORA MANARE LTDA. NIT 844.004.715-8
YOPAL-CASANARE: CALLE 30 N° 28-46 - TELEFAX: (8) 6 32 46 23
VILLAVICENCIO-META: CALLE 15 No. 43 - 62 CASA 3 CONDOMINIO REFUGIO DEL BUQUE TEL: (8) 6 82 94 17 CEL: 310 279 96 77
BOGOTÁ D.C.: AUTOPISTA NORTE N° 105 - 27 TEL: (1) 236 06 98
E-MAIL constructora@inversoramanare.com - Pagina web: www.inversoramanare.com

**RESOLUCIÓN No. 010
ENERO 13 DE 2015**

Por medio de la cual se transfiere un inmueble, en aplicación de subsidio familiar de vivienda, a un beneficiario del proyecto Construcción Vivienda de Interés Social Prioritario Multifamiliar "MARIA DEL CARMEN" Segunda Etapa ubicado en el Municipio de Restrepo.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE RESTREPO, META

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 3a de 1991, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Decreto 2190 de 2009, Ley 1537 de 2012 y el Acuerdo No. 011 de mayo 28 de 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución política consagra el acceso a una vivienda digna como un derecho de los colombianos, así como la obligación del estado para fijar las condiciones y hacerlo efectivo.

Que la Ley 3 de 1991 establece el sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y crea el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero y/o en especie, con el objeto de facilitar el acceso de las poblaciones con alto índice de pobreza una solución que se define como "VIVIENDA DE INTERES SOCIAL"

Que la política habitacional, parte fundamental de la política económica y social del estado para la construcción de equidad social, crecimiento económico y generación de empleo, deberá garantizar la transparencia, efectividad de la distribución de los recursos del estado orientados a la población colombiana especialmente a aquella con menores ingresos y mayores condiciones de vulnerabilidad.

Que las políticas diseñadas por el gobierno nacional en materia habitacional propenden a la consolidación de un país de propietarios, razón por la cual el subsidio familiar de vivienda de interés social prioritario se constituye en uno de los instrumentos que facilita la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social.

"RESTREPO CAMBIO POSITIVO"

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE

OFFICE OF THE
CHIEF OF STAFF

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

9. [Illegible]

10. [Illegible]

11. [Illegible]

Que el Decreto 540 de 1998, en su artículo 9 dispone algunos requisitos para la "Expedición del Acto Administrativo", los cuales en todo caso deben entenderse conciliados con las demás restricciones y exigencias contenidas en la Ley 1537 de 2012, acorde a los cuales, "Cumplido lo anterior, si la entidad encuentra acreditados los supuestos a que hace referencia el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, procederá a expedir el acto por el cual se transfieren a título gratuito los inmuebles.

Que el Municipio de Restrepo adquirió un lote de terreno identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 230-16099, mediante compraventa que se le hiciera a JUSEPH KARIM CARDENAS MEJIA, según consta en la Escritura Pública 661 del 10 de febrero de 2010, de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio (M), el cual fue objeto de loteo protocolizado mediante Escritura N° 2803 del 27 de abril del 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio (M), según licencia de urbanismo en modalidad de Subdivisión Urbana, otorgada por Resolución N° 028 del 03 de Marzo de 2011; aclarada mediante Escritura 2253 del 12 de abril de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio (M), resultando segregado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-165929, de la cual se Protocolizo el Reglamento de Propiedad Horizontal mediante la Escritura 675 del 24 de abril de 2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio (M).

Que en el lote descrito anteriormente se aprobó el proyecto de vivienda de interés social prioritario denominado MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN donde se aplicó el subsidio de vivienda de interés social prioritario. El proyecto total está compuesto por Soluciones de Vivienda tipo Apartamento, distribuidas en veinte (20) torres con veinte (20) apartamentos cada una, para un total de cuatrocientos (400) apartamentos los cuales están sometidos a las normas de copropiedad, según lo establecido en la escritura No. 675 del 24 de Abril de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-165929, situación que determina una limitación al dominio por constitución del reglamento de copropiedad.

Que Mediante la Resolución No. 420 del 15 de Noviembre de 2011, el

"RESTREPO CAMBIO POSITIVO"

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta



THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY

Washington, D. C.
April 10, 1900

TO THE SECRETARY OF THE NAVY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY

Subject: Report of the Secretary of the Army
on the operations of the Army during the year 1899.

The Secretary of the Army has the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst., and in reply to inform you that the report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, has been forwarded to the Secretary of the Navy for his consideration.

The report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, is a comprehensive statement of the activities of the Army during the year, and is a valuable document for the Secretary of the Navy.

The report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, is a comprehensive statement of the activities of the Army during the year, and is a valuable document for the Secretary of the Navy.

The Secretary of the Army has the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst., and in reply to inform you that the report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, has been forwarded to the Secretary of the Navy for his consideration.

The report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, is a comprehensive statement of the activities of the Army during the year, and is a valuable document for the Secretary of the Navy.

The report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, is a comprehensive statement of the activities of the Army during the year, and is a valuable document for the Secretary of the Navy.

The Secretary of the Army has the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst., and in reply to inform you that the report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, has been forwarded to the Secretary of the Navy for his consideration.

The report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, is a comprehensive statement of the activities of the Army during the year, and is a valuable document for the Secretary of the Navy.

The report of the Secretary of the Army on the operations of the Army during the year 1899, is a comprehensive statement of the activities of the Army during the year, and is a valuable document for the Secretary of the Navy.

Alcalde del Municipio de Restrepo, asignó 140 subsidios de Vivienda de Interés Social a 140 familias dentro del proyecto denominado Construcción Vivienda de Interés Social Multifamiliar "MARIA DEL CARMEN"

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 420 de 2011, estableció que cada subsidio asignado fue "el equivalente a VEINTIOCHO COMA NOVENTA salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (28,90 S.M.L.M.V.), cifra que para el año 2011 corresponde a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.483.839,00) para cada una de las familias beneficiadas, para un total de ciento cuarenta (140) subsidios asignados por un valor total de DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (2.167.737.460.00); representados en lote de terreno adquirido por el Municipio de Restrepo para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCIÓN VIVIENDA DE INTRES SOCIAL MULTIFAMILIAR "MARIA DEL CARMEN"- SEGUNDA ETAPA; y un porcentaje de obra construida así:

CONCEPTO	VALOR
Valor del Subsidio Municipal en terreno.	\$1.198.125,00
Subsidio Departamental porcentaje de ejecución de obra	\$14.285.714,00
Total Subsidio Municipal - Departamental	\$15.483.839,00
Valor total del aporte del Municipio-Departamento (140) soluciones de Vivienda.	\$2.167.737.460,00

Que mediante la Resolución No. 318 del 10 de Agosto de 2012, el Municipio de Restrepo reasignó cinco (5) subsidios de Vivienda Interés Social, luego de haberse verificado el incumplimiento de las obligaciones a cargo de dieciséis (16) de las familias beneficiadas inicialmente con la Resolución No. 420 de 2011, por parte del Comité Evaluador.

Que mediante la Resolución No. 523 del 19 de Noviembre de 2012, el Municipio de Restrepo reasignó quince (15) subsidios de Vivienda Interés Social, luego de haberse verificado el incumplimiento de las obligaciones a cargo de quince (15) de

"RESTREPO CAMBIO POSITIVO"

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta

las familias beneficiadas inicialmente con la Resolución No. 420 de 2011, por parte del Comité Evaluador.

Que mediante Resolución No. 420 de 15 de noviembre de 2011, el Municipio de Restrepo asignó un (1) subsidio de vivienda de interés social, al señor(a) **MARIA CAMILA ROJAS SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.649.117 de Restrepo, en compañía de su núcleo familiar.

Que el artículo 95 de la Ley 388 de 1997 establece que todas las asignaciones de subsidio familiar de vivienda en terrenos se efectuarán mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos será plena prueba de la propiedad.

Que el Alcalde Municipal mediante el Acuerdo No. 011 de Mayo 28 de 2013, está facultado para realizar los procesos de legalización y titulación de los inmuebles de propiedad del municipio de Restrepo, objeto de los programas de vivienda de interés social ejecutados por el municipio por anteriores administraciones y los que se ejecuten con observancia la Plan de Desarrollo 2012- 2015 Restrepo Cambio Positivo.

Que se allegó certificación emitida por el Supervisor de la ejecución del proyecto de Vivienda de Interés Social Multifamiliares María del Carmen Segunda Etapa, que acredita que el inmueble objeto de la presente resolución fue recibido a entera satisfacción, por cumplir con las especificaciones técnicas y diseños arquitectónicos ofertados en la propuesta.

Que la INVERSORA MANARE LTDA, entregó al beneficiario del subsidio de vivienda de interés social a la Señor (a) **MARIA CAMILA ROJAS SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.649.117 de Restrepo, el apartamento N° 202 de la Torre 14 del Proyecto de vivienda de interés Social "Multifamiliares María del Carmen", según consta en el acta allegada al expediente.

Que la Ley 1537 de junio 20 de 2012, en su artículo 37 dispone las exenciones a los derechos registrales, así "Artículo 34. Exención de derechos registrales. En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos

"RESTREPO CAMBIO POSITIVO"

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta



Do not
use
this
page

1. The first part of the report is a general introduction to the subject matter. It should state the purpose of the study and the scope of the investigation. It should also mention the methods used and the results obtained.

2. The second part of the report is a detailed description of the methods used in the study. This should include a description of the subjects, the materials, and the procedures used. It should also include a description of the data collection and analysis methods.

3. The third part of the report is a discussion of the results of the study. This should include a description of the findings and a comparison of the results with previous studies. It should also include a discussion of the limitations of the study and the implications of the findings.

4. The fourth part of the report is a conclusion. This should summarize the main findings of the study and state the overall conclusions. It should also mention any future research that is suggested by the findings.

5. The fifth part of the report is a list of references. This should include all of the sources that were used in the study. It should be formatted according to the appropriate style guide.

6. The sixth part of the report is an appendix. This should include any additional information that is relevant to the study. It should be formatted according to the appropriate style guide.

7. The seventh part of the report is a list of figures and tables. This should include all of the figures and tables that are used in the study. It should be formatted according to the appropriate style guide.

como Vivienda de Interés Prioritario, de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos registrales. La calidad del inmueble debe ser acreditada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.” (Subrayado destaca al citar)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Transferir a título de subsidio familiar de vivienda, por medio de este acto administrativo, a la señor(a) **MARIA CAMILA ROJAS SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.649.117 de Restrepo, el apartamento N° 202 de la Torre 14 ubicado en la Diagonal 4 1C 53 Multifamiliares María del Carmen – Segunda Etapa en el Municipio de Restrepo, Meta, identificado con numero catastral numero catastral 01-01-0135-0269-901-001 y Matricula inmobiliaria No. 230-177479.

PARAGRAFO: El área construida del inmueble que se transfiere es de 60.02 M2., distribuidos del siguiente modo, **TORRE CATORCE, APARTAMENTO 202.** Se encuentra ubicado en el Nivel + 9.97 Mts de la Torre, su acceso se da a través de la zona común. Su área construida es de 60.02 M2 dónde 4.31 M2 son de muros, para un área total privada de 55.71 M2, con altura de 2.30 Mts desde placa de entepiso, será destinado exclusivamente para vivienda y sus linderos de acuerdo al plano son los siguientes: NORTE: En línea quebrada de 3.01 Mts, 0.67 Mts, 5.46 Mts, 3.28 Mts, 1.33 Mts con fachada norte común, a la zona común del conjunto. ORIENTE: En línea recta de 3.13 Mts (muro al medio), con Apartamento 201 de la Torre 13. SUR: En línea quebrada de 1.63 Mts, 0.60 Mts, 1.59 Mts, 0.30 Mts, 2.12 Mts (muro al medio), con el Apartamento 203 de la misma Torre; en línea quebrada de 2.42 Mts, 1.40 Mts, 2.42 Mts con área libre (vacío); en línea recta de 3.06 Mts (muro al medio), con el Apartamento 203 de la misma Torre. OCCIDENTE: En línea recta de 7.38 Mts con fachada común, a la zona común interna de la misma Torre, y encierra. NADIR: Placa común al medio que lo separa del Apartamento 102. CENIT:

“RESTREPO CAMBIO POSITIVO”

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta

Placa común al medio que lo separa del Apartamento 302. Corresponde a este inmueble adicionalmente, la zona común de uso exclusivo balcón de 1.26 M2 y **Parqueadero No. 129** con un área de 10.125 M2 el cual se encuentra ubicado en el Nivel +7.68, su acceso se da a través de la vía común. Los linderos de acuerdo al plano son los siguientes: NORTE: En distancia de 2.25 Mts con vía común del conjunto. ORIENTE: En distancia de 4.50 Mts con Parqueadero No. 128. SUR: En distancia de 2.25 Mts con zona común de la Torre 10 del conjunto. OCCIDENTE: En distancia de 4.50 Mts con Parqueadero No. 130.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: Esta vivienda de interés social prioritario tuvo un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$37.480.000.00), en subsidio y aportes de la siguiente manera:

Aportes	Valor
Subsidio Municipal en especie Resolución N° 420 de 2011	\$1.198.125.00
Subsidio Departamental en dinero Resolución N° 420 de 2011	\$14.285.714.00
Aporte del Beneficiario (Contrato de obra suscrito con Inversora Manare LTDA)	\$21.996.161.00
Total aportes	\$37.480.000.00

ARTÍCULO TERCERO: El inmueble que aquí se trasfiere se encuentra sometido por constitución del reglamento de copropiedad, razón por la cual el beneficiario deberá someterse al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la ley 675 de 2001 y demás normas relativas a la copropiedad.

ARTÍCULO CUARTO PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. ARRENDAR, RESTITUCION DEL SUBSIDIO (ARTICULO 8 DE LA LEY 3 DE 1991, MODIFICADO POR LA LEY 1537 DE 2012 ARTICULO 21, DECRETO 2190 DEL 12 DE JUNIO DE 2009. Los subsidios de vivienda concedidos u otorgados a el COMPRADOR serán restituibles a las entidades otorgantes del mismo cuando el beneficiario transfiera el dominio de la solución de

“RESTREPO CAMBIO POSITIVO”

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta



OFFICE OF THE
DIRECTOR
OF THE
BUREAU OF
LAND MANAGEMENT

THE FOLLOWING IS A SUMMARY OF THE
LANDS WHICH ARE BEING
OFFERED FOR SALE BY THE
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
IN THE STATE OF ARIZONA
FOR THE YEAR 1901

THE LANDS ARE BEING OFFERED
FOR SALE IN THE FOLLOWING
MANNER:

1. LANDS WHICH ARE BEING
OFFERED FOR SALE IN THE
MANNER OF A PUBLIC AUCTION

2. LANDS WHICH ARE BEING
OFFERED FOR SALE IN THE
MANNER OF A PRIVATE SALE

3. LANDS WHICH ARE BEING
OFFERED FOR SALE IN THE
MANNER OF A LEASE

4. LANDS WHICH ARE BEING
OFFERED FOR SALE IN THE
MANNER OF A RENTAL

5. LANDS WHICH ARE BEING
OFFERED FOR SALE IN THE
MANNER OF A TRUST

vivienda a deje de residir en ella antes de DIEZ (10) años desde la fecha de su escrituración o transferencia de dominio, salvo actuación administrativa previa que lo conceda, emitida por el Municipio de Restrepo Meta, previa solicitud y fundada en razones de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, conforme a lo indicado normativamente – Vencido el plazo establecido en la presente cláusula, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho preferencial para la compra del inmueble en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En Consecuencia los propietarios (EL COMPRADOR) deberá ofrecerlo en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. La población de transferencia y el derecho de preferencia a que hace referencia la el art 21 de la Ley 1537 de 2012, transcrito en la presente cláusula, la prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la oficina de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO QUINTO: RESTITUCION DEL SUBSIDIO EN CASO DE FALSEDAD EN LA INFORMACION (Artículo 42, 43 del Decreto 2190 de 2009 y el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012). También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenados por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentara en esta materia, en ningún caso, los menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservaran a través de la persona que los represente. **PARAGRAFO:** Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del subsidio familiar de vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de fraude en subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley

“RESTREPO CAMBIO POSITIVO”

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta



OFFICE OF THE
DIRECTOR
OF THE
BUREAU OF
LANDS

TO THE HONORABLE
COMMISSIONER OF THE
GENERAL LAND OFFICE
WASHINGTON, D. C.

SIR:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above-captioned matter.

The Bureau has no objection to the proposed action, and it is recommended that the same be approved.

Very respectfully,
J. H. [Signature]

Very truly yours,
J. H. [Signature]

Enclosed for the Bureau are two copies of the report of the Surveyor General of the Territory of [Name of Territory], dated the 10th inst., in relation to the above-captioned matter.

Very truly yours,
J. H. [Signature]

Very truly yours,
J. H. [Signature]

599 de 2000.

ARTICULO SEXTO: CONDICIÓN RESOLUTORIA. El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior de la presente resolución y constituye condición resolutoria del acto de transferencia del inmueble que se cede a título de subsidio familiar de vivienda. El beneficiario deberá restituir el inmueble objeto de la misma cuando se compruebe que existió falsedad o error en los documentos presentados o en la información suministrada para acreditar los requisitos establecidos por las normas legales y reglamentarias, al Municipio de Restrepo (M) con NIT 800.098199-1.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. El titular de esta Resolución de acuerdo al artículo 60 de la ley 9 de 1989 y artículo 38 de la ley 3 de 1991, en su calidad de adquiriente del inmueble descrito en esta, constituye sobre dicho bien PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 91 de 1936, siendo por tanto inembargable dicho inmueble. El cual deberá registrarse a nombre del grupo familiar beneficiario del subsidio de vivienda de interés social prioritario otorgado por la ALCALDÍA DE RESTREPO, y lo integran las siguientes personas: señor (a): **MARIA CAMILA ROJAS SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.649.117 de Restrepo, y su núcleo familiar compuesto por: **MARTIN MONTENEGRO ROJAS** Registro Civil N° 1.122.930.868. Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación y desembolso. Surtida la postulación no podrá modificarse la conformación del hogar. Decreto 2190 de 2009, artículo 4° Parágrafo 3°.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRO. Se solicita tanto al señor Registrador de Instrumentos públicos de Villavicencio como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Villavicencio hacer las anotaciones pertinentes, y ordena la inscripción de la presente resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Villavicencio (Meta), como acto sin cuantía, al inmueble denominado apartamento No. apartamento N° 202 de la Torre 14 ubicado en Multifamiliares María del Carmen – Segunda Etapa en el Municipio de Restrepo, Meta, identificado con numero catastral numero catastral 01-01-0135-0269-901-001 y

“RESTREPO CAMBIO POSITIVO”

Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta



REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF EDUCATION
BUREAU OF EDUCATION

TO THE HONORABLE SECRETARY,
DEPARTMENT OF EDUCATION,
MANILA.

SIR:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. regarding the matter mentioned in the subject.

In reply to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
[Signature]

Very truly yours,
[Signature]

Enclosed for you are the following documents:

1. [Document Description]

2. [Document Description]

Matrícula inmobiliaria No. 230-177479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

Parágrafo: Conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 21 de Ley 1537 de 2012, se ordena la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la prohibición de transferencia y el derecho de preferencia contenido en el Artículo 4 de esta Resolución.

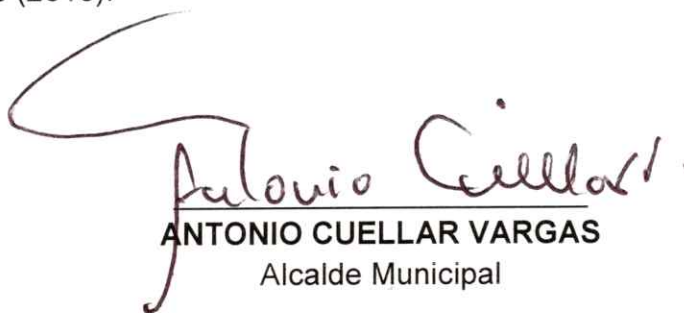
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN El presente acto administrativo deberá notificarse personalmente al beneficiario de conformidad con lo Consignado en el artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde del Municipio de Restrepo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o de la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Restrepo Meta, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil quince (2015).



ANTONIO CUELLAR VARGAS
Alcalde Municipal

Elaboró: Ana Bejarano

“RESTREPO CAMBIO POSITIVO”

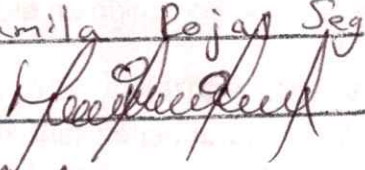
Calle 1ª Con Carrera 5ª y 6ª Barrio Minuto de Dios - Telefax 6550927 Restrepo – Meta

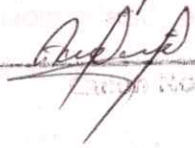
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 21 de Enero 20 75 Notifique

Personalmente a Maria Camila Rojas Segura

Impuesto firma el Notificado





Notifica



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

UIP 1122930888

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 50543896

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaria ☒	Número 02	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código X 911
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Datos del inscrito

Primer Apellido MONTENEGRO	Segundo Apellido ROJAS
-------------------------------	---------------------------

Nombre(s)
MARTIN

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes OCT Día 05	Sexo (en letras) MASCULINO	Grupo sanguíneo O	Factor RH POSITIVO
--	-------------------------------	----------------------	-----------------------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 10880994-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos ROJAS SEGURA MARIA CAMILA
--

Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 1 122 649 117 DE RESTREPO	Nacionalidad COLOMBIANA
---	----------------------------

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MONTENEGRO BEJARANO YEISSON ARMANDO
--

Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 3 277 277 DE RESTREPO	Nacionalidad COLOMBIANA
---	----------------------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MONTENEGRO BEJARANO YEISSON ARMANDO
--

Documento de identificación (Clase y número) CCNO. 3 277 277 DE RESTREPO	Firma
---	-----------

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción Año 2011 Mes OCT Día 12	Nombre y firma del funcionario que autoriza RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS
---	--

Reconocimiento paterno 31 AGO 2012 Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
--	---

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

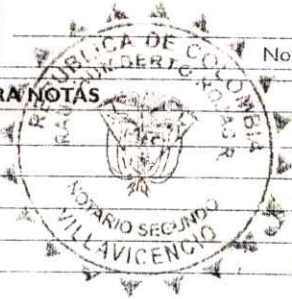
Nombre y firma

Nombre y firma

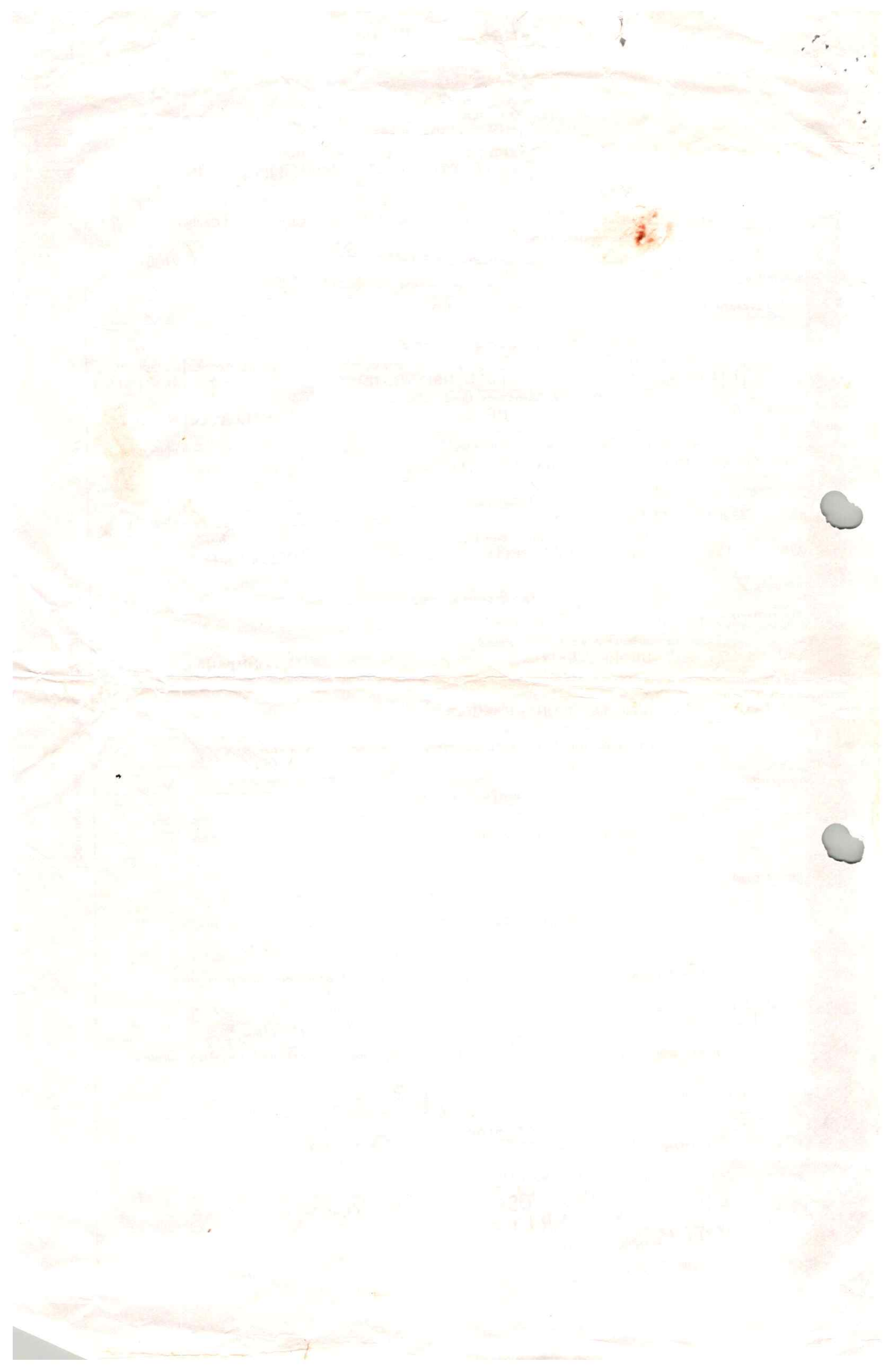
Nombre y firma

Nombre y firma

ES FIEL COPIA TOMADA DE
SU ORIGINAL QUE REPOSA
EN LA NOTARIA.
Raul Humberto Rojas R.
NOTARIO SEGUNDO



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



 INVERSORA Manare LTDA.	ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE
---	------------------------------------

Código:	FA- 015 M
Versión:	1
Pág.:	1 de 2

CIUDAD Y FECHA:	<i>Restrepo, 28 de junio de 2014</i>
------------------------	--------------------------------------

DIRIGIDO A:	MARIA CAMILA ROJAS SEGURA
DIRECCIÓN:	E.S.M.
CIUDAD:	Restrepo

REFERENCIA:	ADICIÓN AL CONVENIO ESPECÍFICO DE ALIANZA ESTRATÉGICA No. 001 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE RESTREPO-META Y LA INVERSORA MANARE LTDA. PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL MULTIFAMILIARES "MARÍA DEL CARMEN" ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO							
ASUNTO:	ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE							
CONTRATO:	2011-056							
INMUEBLE:	APTO:	202	TORRE:	14	CASA:		MZA:	

DESARROLLO DEL ASUNTO:

Se hace entrega de la unidad de vivienda de intereses social del señor(a) MARIA CAMILA ROJAS SEGURA, quien manifiesta:

En el municipio Restrepo, a los 28 días del mes junio del año 2014, yo MARIA CAMILA ROJAS SEGURA identificado(a) con C.C. No. 1.122.649.117 de Restrepo, mediante resolución No.420 de noviembre 15 de 2011, soy beneficiario del programa de vivienda Multifamiliares "María del Carmen" y RECIBO SATISFACTORIAMENTE la unidad de vivienda ubicada en la torre 14 apartamento 202 de la unidad inmobiliaria cerrada Multifamiliares "María del Carmen" bajo las siguientes consideraciones:

Un área de construcción de 61.28 m2 que consta de:

- * Paredes en concreto sin pañete.
- * Piso en concreto sin mortero de nivelación.
- * Sala-comedor con balcón (de segundos a quintos pisos).
- * Cocina: que incluye: un (1) lavaplatos en acero con grifería.
- * Tres (3) alcobas: Una (1) alcoba principal con baño privado sin enchape, sin combo sanitario, sin ducha ni juego de incrustaciones y sin grifería, con espacio para closet y dos (2) habitaciones auxiliares cada una con espacio para closet.
- * Un (1) baño social, enchapado en la zona húmeda con sanitario, lavamanos, ducha, juego de incrustaciones y grifería.
- * Zona de ropas: que incluye: un (1) lavadero prefabricado tipo apartamento.
- * Cubierta en asbesto cemento con estructura metálica (Quintos pisos)
 - Carpintería metálica: para todos los apartamentos: una (1) puerta acceso principal con cerradura , una (1) puerta ventana en aluminio crudo para el acceso al balcón (en perfecto estado y buen funcionamiento) Para primer piso: seis (6) ventanas en aluminio crudo con pasador y vidrio, y una (1) puerta metálica de acceso al patio interior de zona común de uso exclusivo con vidrio y pasador. (en perfecto estado y buen funcionamiento)
 - Para segundos a quintos pisos: siete (7) ventanas con vidrio, y una (1) baranda metálica ubicada en el balcón. (en perfecto estado y buen funcionamiento).



ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

Código: FA- 015 M

Versión: 1

Pág.: 2 de 2

* Red eléctrica interna que consta:

- En sala comedor: Un (1) tablero de circuitos (tubería, aparatos y alambrado), Tres (3) toma corrientes (tubería, aparatos y alambrado), dos (2) puntos de iluminación (tubería, aparatos y alambrado) y un (1) punto de timbre con obturador interno.

Una (1) salida de tv y una (1) salida de teléfono (tubería).

- En cocina y zona de ropas: tres (3) toma corrientes (tubería, aparatos y alambrado), un (1) punto de iluminación con un (1) interruptor; que incluye: tubería, aparatos y alambrado y un (1) punto para futuro citófono
- En pasillo: un (1) toma corriente y un (1) punto de iluminación; que incluye: tubería, aparatos y alambrado.
- En alcobas: dos (2) toma corrientes y un (1) punto de iluminación en cada alcoba; que incluye: tubería, aparatos y alambrado.
- En baños: Un (1) punto de iluminación y un (1) toma corriente en cada baño; que incluye: tubería, aparatos y alambrado.

* Redes hidrosanitarias que consta:

- En cocina y zona de ropas: Tres (3) puntos sanitarios y tres (3) puntos hidráulicos (lavaplatos, lavadero y lavadora).
- En baños: Tres (3) puntos sanitarios y tres (3) puntos hidráulicos (lavamanos, sanitario y ducha).
- Para primer piso: un (1) punto sanitario (sifón) en el patio interior de zona común de uso exclusivo (en perfecto estado y buen funcionamiento).

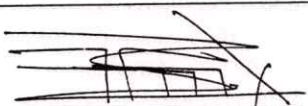
El apartamento se construyó bajo el sistema constructivo de muros en concreto; por lo cual, sus paredes y pisos son en concreto reforzado.

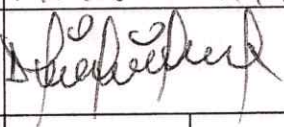
Lo anterior corresponde a las condiciones en las que se entregan los apartamentos.

- Paredes en concreto sin pañete.
- Pisos en concreto sin mortero de nivelación.

Nota:

- 1) Los adicionales eléctricos y sanitarios se entregan como se estipuló en la orden de trabajo para modificaciones y adicionales.
- 2) Se realizó prueba de presión a la tubería hidráulica, en presencia del beneficiario y se descartó fuga.
- 3) Se realiza prueba de estanqueidad, en presencia del beneficiario y se verifica que no hay obstrucción en tubería.

ATENTAMENTE:	INVERSORA MANARE LTDA.
REPRESENTANTE:	ARQ. LOUIS WAGNER CORTES DÍAZ
FIRMA:	

RECIBIDO:	
NOMBRE:	Maria Camila Rojas
FIRMA:	
FECHA:	02-07-2014
HORA:	9:30